



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **INCIDENTE DE DESACATO** No 11001 31 05 **041 2022 00039 00**, informando que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela. Sírvase Proveer.

**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por el accionante

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral resolvió la acción de tutela instaurada por **JOSÉ HAYDN ROLDAN CALIFA**, identificado con C.C. No. 2.976.166, amparando el derecho fundamental a la igualdad. (carpeta de tutela 02SegundaInstancia/ 01FalloSegundaInstancia Fls. 1-17 del documento archivo PDF).

Aunado a lo anterior, el accionante mediante escrito presentado el día 26 de abril, solicitó se iniciara incidente de desacato- (carpeta de tutela/ 03IncidenteDesacato 16SolicitudIncidenteDesacato Fls. 1-28 del documento).

Posteriormente, a través de auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente de desacato a la Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, en su condición de SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y al Doctor **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO**, en su condición de DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, como funcionarios responsables de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se recibe respuesta por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde informó los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutelas y así mismo, solicitó se declarara el cumplimiento del fallo y ordenar el archivo de las diligencias.

Con proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso el decreto de las pruebas documentales, notificado el mismo día). (03IncidenteDesacato / 28Autopruebas Fls. 1-2 y del archivo PDF, y su notificación 03IncidenteDesacato / 29ConstanciaNotificacionAutoPruebas Fls. 1-6 y del archivo PDF respectivamente carpeta de tutela).

La accionada indicó que, las funciones y responsabilidad sobre el tema de convalidaciones se encuentran establecidas en el Decreto 5012 de 2009 en sus artículos 28 y 29, así como la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, que define el trámite de convalidación de títulos. En las referidas normas se establece que los responsables de dar respuesta a las solicitudes de convalidación de títulos son, la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior, así como su superior funcional la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

Titulares de las dependencias: Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior: ALINA GÓMEZ MEJÍA Dirección de Calidad para la Educación Superior: JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO

Así mismo indicó que, esa Cartera Ministerial, contrario a lo que se indica en el auto calendado el 12 de mayo de 2023, ha dado respuesta a todos los requerimientos previos efectuados en el trámite incidental, a través de los oficios 2023-EE-103856 del 4 de mayo de 2023 y 2023-EE-108836 del 10 de mayo de 2023, en los cuales se soporta el cumplimiento total del fallo de tutela, respuestas que fueron enviadas al correo electrónico del despacho: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde indican que es evidente que se ha cumplido la orden judicial y se ha dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto del trámite incidental.

Así mismo indicó que, Frente a lo ordenado por el Despacho, se informa que se soporta el cumplimiento del fallo de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la Resolución No. 013822 de 15 de julio de 2022, acto administrativo por medio del cual se revocan las resoluciones No. 20386 de 23 de octubre de 2020, No. 20816 de 8 de noviembre de 2021 y Resolución No. 24464 de 28 de diciembre de 2021 en cumplimiento de una orden judicial, que en su parte resolutive señaló:

*“Artículo 1. Dejar sin efecto las Resoluciones No. No. 20386 de 23 de octubre de 2020, No. 20816 de 8 de noviembre de 2021 y Resolución No. 24464 de 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la Subdirección de la Calidad de la Educación Superior y la Dirección de Calidad para la Educación Superior, resolvieron negar la convalidación del título de ESPECIALIDAD EN IMPLANTOLOGÍA ORAL, otorgado el 29 de noviembre de 2017 por la institución de educación superior CENTRO DE ESPECIALIDADES Y ESTUDIOS SUPERIORES ODONTOLÓGICOS DE VERARCRUZ, MÉXICO, al señor JOPSE HAYDN ROLDAN CALIFA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.166.*

*Artículo 2. Devolver a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior el proceso No. 2020-EE-137074, con el cual se identifica la solicitud de convalidación del título de ESPECIALIDAD EN IMPLANTOLOGÍA ORAL, otorgado el 29 de noviembre de 2019 por la institución de educación superior CENTRO DE ESPECIALIDADES Y Estudios Superiores Odontológicos de Veracruz, México, al señor JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.166.*

*Artículo 3. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio la presente resolución al señor JOSE HAYDN ROLDAN*

*CALIFA, acorde con lo dispuesto en artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”*

Así mismo indicó que, la Resolución No. 013822 de 15 de julio de 2022, fue debidamente notificada, al correo electrónico Destino: josehroldan@yahoo.com, el día 15 de Julio de 2022.

Por otro lado, indicó que, de frente a la revocatoria contenida a en la Resolución 013822 de 2022, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior reinició el trámite de la solicitud de convalidación allegada a la entidad bajo el radicado 2020-EE-137074, resolviendo la solicitud mediante la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 004873 de 28 de marzo de 2023, acto administrativo por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación, que en su parte resolutive señaló:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la convalidación del título de ESPECIALIDAD EN IMPLANTOLOGÍA ORAL, otorgado el 29 de noviembre de 2017, por la institución de educación superior CENTRO DE ESPECIALIDADES Y ESTUDIOS SUPERIORES ODONTOLÓGICOS DE VERACRUZ, MÉXICO, a JOSE HAYDN ROLDAN CALIFA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 2976166.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”*

Misma que, fue debidamente notificada, al correo electrónico Destino: josehroldan@yahoo.com, el día 15 de Julio de 2022.

De igual maderá indicó que, ***“si bien el fallo ordenaba resolver el trámite **de conformidad con los criterios previstos en el artículo 3º de la Resolución 5547 de 2005, núm.3º**”, dicha norma fue derogada por la Resolución 21707 de 2014, y de acuerdo con el momento de radicación de la solicitud de convalidación 2020-EE-137074, la norma vigente y aplicable al trámite corresponde a la Resolución 10687 del 2019.”*** (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior manifiesto que, la naturaleza y finalidad del incidente de desacato ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo en sentencia C - 367 de 2014 este alto tribunal manifestó:

*“ 4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.*

que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por desobediencia frente a la sentencia, su auténtico y real propósito es lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en sede de tutela; de suerte de que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

señaló que, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionatoria sino resarcitoria y, por consiguiente, no está encaminada a sancionar o reprender a quien incumple una orden de amparo, sino a lograr el cumplimiento de la orden de tutela para hacer efectiva la protección constitucional y la reivindicación de los derechos fundamentales.

Concluye que, en el caso concreto, la revocatoria contenida a en la Resolución 013822 de 2022 la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior **reinició** el trámite de la solicitud de convalidación allegada a la entidad bajo el radicado 2020-EE-137074, resolviendo la solicitud mediante la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 004873 de 28 de marzo de 2023, acto administrativo por medio del cual se resuelve una solicitud de convalidación.

### CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Proferido la sentencia de tutela, la orden impartida por el operador judicial debe ser acatada dentro del término señalado, so pena de que el accionado incurra en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución y, entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, es decir, la posibilidad de sancionar a aquella persona que no atienda una orden impartida por un Juez de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”*

Ahora, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de esta figura, señalando en Sentencia C-092 de 1997, lo siguiente:

*"En síntesis, la sanción por desacato que impone el juez de tutela a quien incumpla una orden proferida, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es una sanción de carácter correccional, que por su naturaleza se distingue de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las*

*mismas órdenes y, en principio, no se vulnera el non bis in idem cuando concurren ambos tipos de sanciones. Por tanto, se declarará exequible el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pues dicha norma no vulnera el artículo 29 de la Carta ni ninguna otra disposición Superior."*

Así mismo, en sentencia SU 034 de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que "[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."<sup>[37]</sup>*

*Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

*En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:*

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"*

*Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.*

*En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 20. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario seguir el trámite incidental señalado en el artículo 52 del Decreto 2591, según lo reglamenta el artículo 129 del Código General del Proceso, de tal manera que se respete el debido proceso a quien vaya ser objeto de sanción, por lo cual debe notificarse el inicio del respectivo trámite a quien presuntamente incurra en desacato y concederle el término necesario para que conteste el incidente, aporte las pruebas del cumplimiento de la orden emitida o, si lo considera, solicite la práctica de nuevos medios probatorios.

Una vez se lleve a cabo este procedimiento, el operador judicial analizará la conducta del accionado y, de considerar que aún no se ha cumplido con la orden emitida por el mismo, procederá a imponer la respectiva sanción. Lo anterior, por cuanto la sanción por desacato implica una responsabilidad personal y subjetiva.

En el presente caso, se observa que, mediante sentencia del 7 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, resolvió la acción de tutela instaurada por **JOSÉ HAYDN ROLDAN CALIFA**, y dispuso (02SegundaInstancia / 01FalloSegundaInstancia Fls. 1 a 17 del archivo PDF, carpeta de tutela):

**“PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado y, en su lugar, amparar los derechos al debido proceso y a la igualdad de **JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones N° 20386 de 23 de octubre de 2020, N° 20816 de 8 de noviembre de 2021 y Resolución N° 24464 de 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales le negaron al actor la convalidación del título **ESPECIALIDAD EN IMPLANTOLOGÍA ORAL** otorgado por el **CENTRO DE ESPECIALIDADES Y ESTUDIOS SUPERIORES ODONTOLÓGICOS DE VERACRUZ MÉXICO**.

**TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso de convalidación requerido por **JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA**, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 3° de la Resolución 5547 de 2005, núm. 3°.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Posteriormente, por medio de auto del veintisiete (27) de abril de 2023, el Despacho decidió previo a dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con el fin de acreditar el cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, de fecha 7 de marzo de 2022, remitiéndose para ello el oficio No. 298 del 28 de abril de 2023 al correo electrónico habilitado [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (17AutoPrevioIncidente Fls. 1-6 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Seguidamente y vista la manifestación efectuada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés, donde informó los funcionarios responsables de dar cumplimiento a el fallo de tutela de marras, los cuales son; la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior: ALINA GÓMEZ MEJÍA, y las Dirección de Calidad para la Educación Superior: JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO

Posteriormente y con auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se eleva requerimiento previo, a la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior: ALINA GÓMEZ MEJÍA, y las Dirección de Calidad para la Educación Superior: JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO, para que informara acerca del cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se libró el oficio No. 328 de la misma fecha, al correo electrónico habilitado por la accionada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (20AutoRequierePrimeraVez Fls. 1-2 y 21ConstanciaEnvioAutoRequierePrimeraVez Fls. 1-2 del documento PDF, carpeta de tutela).

El once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** nuevamente remite la misma manifestación efectuada en precedencia. (23RespuestaMinisterioEducacion Fls. 1-31 del archivo PDF, carpeta de tutela).

Así mismo, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso admitir y correr traslado del incidente de desacato a la Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, en su condición de SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR y al Doctor **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO**, en su condición de DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, como funcionarios responsables de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, notificación personal que se surtió a través del correo electrónico indicado para tal fin en el en respuestas de la accionada, con el oficio No. 328 del 15 de 2023, enviado al correo electrónico habilitado por la accionada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)( 26ConstanciaNotificacionAdmision Fls. 1-7 del documento archivo PDF, carpeta de tutela).

Aunado a lo anterior, con auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso el decreto de las pruebas documentales, notificado el mismo día, al correo electrónico habilitado [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (03IncidenteDesacato / 28Autopruebas Fls. 1-2 y del archivo PDF, y su notificación 03IncidenteDesacato / 29ConstanciaNotificacionAutoPruebas Fls. 1-6 y del archivo PDF respectivamente carpeta de tutela).

Por otro lado, y en lo en lo relacionado con el debido proceso frente al trámite de incidentede desacato, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018, al punto estableció:

“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe:

- 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.

- (2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.
- (3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,
- (4) Remitir el expediente en consulta ante el superior”.

Debe anotar el Juzgado que, en cuanto a la notificación del incidente de desacato, se ha mantenido el criterio bajo el cual tanto la notificación del auto admisorio de dicho incidente, así como la de la providencia que impone la respectiva sanción, debe realizarse de forma personal. No obstante, el Decreto 2591 de 1991 no lo establece de tal forma, así como tampoco los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso al cual se remite el Juez Constitucional, para aplicar el trámite incidental previo a imponer la sanción.

Dicha notificación personal se ha establecido como un deber, no porque esté consagrada legalmente, sino por el bien jurídico del eventual sancionado, es decir, el derecho fundamental a la libertad y, por ende, se considera que una decisión que va a afectar este derecho fundamental, debe notificarse de manera personal.

Visto lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, en el presente se observaron los parámetros legales y constitucionales en la actuación adelantada por el Despacho dentro del trámite incidental, tal como lo preceptúa el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, respecto al cumplimiento de la orden de tutela proferida por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, tal como lo expresó el actor, esta no ha sido cumplida ya que, del material probatorio arrimado a este incidente, no se advierte que hubieran efectuado; **“ORDENAR a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso de convalidación requerido por JOSÉ HAYDN ROLDÁN CALIFA, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 3º de la Resolución 5547 de 2005, núm. 3º.”**

Lo que se conforma igualmente de la manifestación efectuada por la MINISTERIO DE EDUCACIÓN accionada, pues pese a que está indicó su cumplimiento, al haber revocado la resolución 013822 de 2022 de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el reinicio del trámite de convalidación bajo el radicado 2020-EE-137074 , resolviendo la solicitud mediante la expedición del acto administrativo resolución 0048 de 28 de marzo de 2023, esta no aplicó o hizo

referencia a los criterios previstos en el artículo 3º de la Resolución 5547 de 2005, núm. 3º.

De lo anterior se colige, entonces que no hay interés para cumplir la decisión, de donde se infiere su reticencia a dicho cumplimiento, o su responsabilidad subjetiva como lo expresa la doctrina judicial constitucional.

Así las cosas, la Doctora ALINA GÓMEZ MEJÍA, en su condición de SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.801, y al Doctor JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.617 en su condición de DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, incurrieron en desacato a la orden de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, por lo que deberá ser sancionado, en los términos preceptuados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO** a la Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, en su condición de SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.801, y al Doctor **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.617 en su condición de DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, como funcionario responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia a lo anterior, se ordena **IMPONER SANCIÓN** por DESACATO a la Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, en su condición de SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.766.801, y al Doctor **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.392.617, como funcionarios responsables de dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral, consistente en multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso, la cual deberá ser consignada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 o, en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conforme a motivación que antecede.

**TERCERO: CONSÚLTASE** la presente decisión, para el efecto remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. para lo de su cargo.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad accionada para que en el término de 48 horas acredite el cumplimiento a la a la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral,

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a la Doctora **ALINA GÓMEZ MEJÍA**, en su condición de **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y al Doctor **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO**, como funcionarios responsables de dar cumplimiento a la a la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

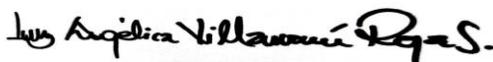


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

*mg*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**089 del 30 de mayo de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria